

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Naturaleza jurídica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Juzgado Nacional en lo Civil No. 71

FECHA: 5-5-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Díaz Lastra, José Ángel y otros vs. Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.

SUMARIO:

“El reconocimiento a los autores de un derecho de propiedad sobre sus obras, esencial e inequívoco, semejante al derecho de dominio sobre las cosas materiales, y su inclusión en nuestra constitución nacional entre los derechos fundamentales del individuo - que no son una simple creación de la ley sino que pueden y deben ser reconocidos sin que sea necesaria su reglamentación- permitió que los tribunales aplicaran el derecho de autor aún antes de dictarse una ley específica sobre la materia. La influencia de los mencionados decretos revolucionarios franceses y de la doctrina partidaria de considerar el derecho de autor como un derecho de propiedad se reflejó en las legislaciones del siglo XIX y continuó en el siglo XX en las denominaciones, por ejemplo, de la ley francesa de 1957 que sigue utilizando la expresión «propiedad literaria y artística», de la ley española de 1987 -que conserva la designación «propiedad intelectual» adoptada en la ley de 1879- y de algunas legislaciones del área latinoamericana en las cuales se mantiene, como en la ley argentina 11.723 «sobre régimen legal de la propiedad intelectual» de 1933 y en la ley chilena 17.336 «sobre propiedad intelectual» de 1970. La reforma de nuestra Constitución Nacional en 1994 dotó ... de jerarquía constitucional, entre otros, a las Declaraciones y Tratados sobre derechos humanos que reconocen como tal al derecho de autor: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948); la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- (Nueva York, 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) ...”.

“La inclusión del derecho de autor entre los derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional y en las declaraciones y tratados sobre derechos humanos importa el reconocimiento de que se trata de un atributo inherente al ser humano y que, como tal, su protección adecuada y eficaz no puede desconocerse”.

COMENTARIO: A pesar de las reservas que puedan formularse a la teoría que considera al derecho de autor como una forma de propiedad, “semejante al derecho de dominio sobre las cosas materiales”, como apunta el fallo que se reseña, no puede dejar de reconocerse que el considerarlo una propiedad permitió concluir que su protección tenía rango constitucional, cuando ese reconocimiento no aparecía de manera específica en la respectiva carta fundamental, al quedar subsumido en el derecho general de propiedad. También ha ocurrido así en el sistema

interamericano de derechos humanos, porque si bien es cierto que de acuerdo al artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (que no es un tratado internacional), toda persona tiene *“derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor”*, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica), no incluyó una norma de tenor similar, sino que difirió los derechos económicos, sociales y culturales a una cláusula de desarrollo progresivo, por la cual *“los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*. A pesar de lo anterior, incluso en un caso donde se trató el tema del derecho de autor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció que su jurisprudencia *“ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los «bienes», definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”*, de manera que *“dentro del concepto amplio de «bienes» cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma”* (Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005). © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, 5 de mayo de 2008. Y VISTOS: estos autos caratulados "Díaz Lastra, José Ángel y otros c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. s/ cobro de sumas de dinero", para dictar sentencia definitiva, de los que RESULTA:

I. Que a fojas 41/46 comparecen Horacio Oscar Herdener, por su propio derecho y María Isabel Millé, en representación de José Angel Diaz Lastra, Miguel Angel Martínez, Delfor Luis Medina, Julio Angel López, Guido Gorgati y Jorge Alberto Rípoli, promoviendo demanda contra Arte Radio Televisivo Argentino S.A. por cobro de las retribuciones por derecho de intérprete a causa de la transmisión televisiva de obras audiovisuales que incorporan la actuación de los actores. Señalan que la intervención de artistas intérpretes actrices o actores en producciones audiovisuales se considera un desempeño regido por el derecho laboral y se contrata en la Argentina con arreglo a las reglas de convenios colectivos específicos por rama de actividad acordados entre la Asociación Argentina de Actores -en representación de los trabajadores- y la asociación patronal del ramo -en representación de los empleadores-.

En ese sentido, explican que resultan aplicables, por un lado, la Convención Colectiva de Trabajo N° 357/75, cuyas partes intervinientes son la Asociación Argentina de Actores, la Asociación de Productores de Películas Argentinas y la Asociación de Productores Cinematográficos de la Argentina y, por otro, la Convención Colectiva de Trabajo N° 322/75, en la que intervinieron la Asociación Argentina de Acotres, la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, LS 82 TV Canal 7, LS 83 TV Canal 9, LS 84 TV Canal 11 y LS 83 Canal 13. Sostienen que la primera convención colectiva mencionada gobierna la actividad y categoría de trabajadores de los actores de cinematografía, mientras que la segunda convención regula la actividad y categoría de los actores en televisión. Alegan que ambas convenciones colectivas tienen su plazo de vigencia vencido, pero en los dos casos sus condiciones se siguen aplicando en la actualidad por no haberse renovado, ni haberse celebrado un nuevo acuerdo. Además, señalan que las dos convenciones establecen los derechos y obligaciones recíprocas de las partes respecto del desempeño de actrices y actores en el momento de filmarse o grabarse las películas o registros para televisión. Ninguna prevé una cesión de derechos de

propiedad intelectual que la participación de los intérpretes en una obra audiovisual genera. Sobre el particular señalan que la Convención Colectiva N° 322/75 tiene una estructura económica basada en la percepción de un salario proporcional a la calidad y el tiempo del desempeño actoral en las sesiones de registro ("bolo") que se complementa con retribuciones adicionales en caso de que la fijación audiovisual sea objeto de una explotación mayor que su difusión en un único canal una única vez.

Refieren que los actores son artistas intérpretes con dilatada trayectoria en el teatro, el cine y la televisión y que, en su oportunidad, percibieron de los respectivos productores los salarios o "bolos" correspondientes a su actuación para el registro de su interpretación en las obras. En el caso de actuaciones para televisión quedó cancelada de esa forma la retribución que les correspondía a las actrices y actores por las transmisiones en los canales de "cabecera". Si alguna retribución les correspondió por alguna repetición posterior en canales del interior, explican que o ya la percibieron o no forman parte de su reclamo.

Plantean que ninguno de los actores se obligó por medio de alguna convención particular con el productor de la respectiva obra, ni con el canal "cabecera", para ceder sus derechos de propiedad intelectual en general o sus derechos de intérprete en particular, ni para transferir o renunciar a cualquier otro derecho, ni otorgó licencia especial (ni, obviamente, cobró retribución alguna por ella) que permitiera a alguien explotar las interpretaciones artísticas por cualquier medio o procedimiento que la eximiera de la aplicación de los principios legales sobre licencia obligatoria remunerada del derecho de intérprete. Cuentan que el negocio de la demandada consiste en la provisión de programación con destino a los sistemas de distribución de señal de televisión por abono. La señal que distribuye y que da lugar al presente reclamo se identifica como "Canal Volver" y los distribuidores que la contratan pueden recibirla las 24 horas del día los 365 días del año. El contenido de los programas del "Canal Volver" está conformado en forma casi exclusiva por antiguas películas de cine y

producciones por televisión ("series", "novelas", "unitarios", etc.) de producción argentina. Refieren que su especialización y atractivo es ofrecer contenidos que permitan "volver" a gozar de los contenidos que corresponden al pasado del cinematógrafo y la televisión de su propio país. Ponen de relieve que la demandada ha reconocido su falta de licencia para el uso de las interpretaciones en el acuerdo celebrado en el mes de noviembre de 1994 con la Asociación Argentina de Actores. Alegan que el Pacto AAA/Artear es una convención entre una empresa de radiodifusión y una entidad sindical que procede por su propio derecho en el plano de la representación laboral. Como tal, resulta inoponible a los actores quienes formulan su reclamo basados en sus derechos individuales y subjetivos de propiedad intelectual, cuya administración nunca delegaron en la Asociación Argentina de Actores, quien carece de todo mandato para representarlos en el ejercicio de sus derechos civiles o en la administración de sus bienes privados. Fundan su postura en derecho y explican que su reclamo consiste en la fijación y cobro de una retribución por la difusión de su interpretación en cada una de las obras re-emitidas por la demandada, con más sus intereses y costas.

Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y piden que, oportunamente, se haga lugar a la demanda, con costas.

II. Que, corrido el traslado de la demanda, a fojas 123/127 comparece Nicolás Sergio Novoa, en presentación de Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.. Opone la excepción de defecto legal a raíz de la indeterminación del monto reclamado en la demanda. A su vez, plantea la excepción de prescripción argumentando que en el caso resulta aplicable el plazo bianual que prevé el art. 4037 del Cód. Civil.

III. Que, corrido el traslado de las excepciones opuestas, a fojas 140/142 se resolvió admitir la excepción de defecto legal y diferir la de prescripción para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Esta decisión fue consentida por las partes.

IV. Que a fojas 152/158 cada uno de los actores hizo una estimación provisoria del

monto de su reclamo, presentación que fue contestada por la demandada a fs. 164.

V. Que a fojas 165 se corrió un nuevo traslado de la demanda en los términos del art. 338 del Código Procesal y a fojas 168/185 se presentó el Dr. Novoa contestándolo.

Niega pormenorizadamente los hechos relatados en la demanda y ratifica que con relación a las repeticiones de los programas de televisión a través de los canales de cable y/o circuitos de la televisión a través de los canales de cable y/o circuitos cerrados de la República Argentina no existe Convención Colectiva, acuerdo, ni dispositivo legal de ninguna naturaleza que obligue a los canales de circuito cerrado y/o cables y/o señales satelitales a pagar suma alguna por la repetición en Capital Federal y/o el interior y/o el exterior del país, de programas de televisión con la participación de actores o actrices nacionales y/o extranjeros.

Amplía sus argumentos acerca de la excepción de prescripción y sostiene que los actores no pueden ser considerados intérpretes en los términos del art. 56 de la ley 11.723. En ese sentido, remarca que desde hace un largo tiempo, a través de proyectos nacionales e internacionales, los actores de obras audiovisuales han intentado -sin éxito- percibir un arancel o contraprestación por la difusión pública y/o transmisión de su imagen contenida una obra audiovisual. Señala que con ese fin han pretendido crear una sociedad de gestión colectiva de orden monopólico que tenga como meta recaudar esos aranceles, tanto por la imagen de los artistas nacionales como por los extranjeros, para luego distribuirlos a sus beneficiarios.

Pero, explica, todos esos proyectos y reclamos han fracasado sistemáticamente pues no se les ha reconocido la calidad de intérpretes en los términos del art. 56 de la ley de propiedad intelectual. Transcribe algunas partes de un fallo que respalda su postura y plantea que una situación similar se plantea en el orden internacional, en tanto que luego de más de dos años de tratativas en la sede la OMPI, se llamó a Conferencia Diplomática para sancionar el Tratado Internacional de

Protección a los Derechos de los Artistas, conferencia que culminó en un rotundo fracaso ante la falta de acuerdo entre los países participantes.

Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso, ofrece prueba y solicita que, oportunamente, se rechace la demanda, con costas.

VI. Que a fojas 230/vta. se celebró la audiencia preliminar (art. 360 ccs. del Código Procesal), disponiéndose la apertura de los autos a prueba. Obra agregada aquélla que en este acto tengo a la vista.

VII. Que a fojas 885 se declaró clausurado el período probatorio, colocándose los autos en Secretaría a los fines de alegar sobre el mérito de la prueba producida. Hicieron uso de este derecho la parte actora a fs. 895/928 y la parte demandada a fs. 930/937.

VIII. Que a fojas 940/941 presentó su dictamen el Sr. Defensor de Menores y hallándose cumplida la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 943, a fojas 991 se llamó "Autos para dictar sentencia".

Y CONSIDERANDO:

I. Que en las presentes actuaciones, los Sres. Horacio Oscar Herdener, Miguel Angel Martínez, Julio Ángel López, Guido Gorgati, Jorge Alberto Rípoli, y los herederos de los Sres. Delfor Luis Medina y de José Angel Diaz Lastra, promueven demanda contra Arte Radio Televisivo Argentino S.A. por cobro de las retribuciones por derecho de intérprete a causa de la transmisión televisiva por el canal "Volver" de las obras audiovisuales que incorporan la actuación de los actores.

Que, al contestar el traslado de la demanda, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., opuso la excepción de prescripción y negó el carácter de intérpretes que se atribuyen los actores con fundamento en lo normado por el art. 56 de la ley 11.723, solicitando que se rechace la demanda.

II. Que así expuestas las posturas de las partes, por razones metodológicas habré de

pronunciarme sobre la protección que en nuestro sistema legal ha sido consagrada a favor de la propiedad intelectual. En ese sentido, conviene recordar que la Constitución Nacional establece en el art. 17: "Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley". De este modo, en la legislación argentina se abandona la idea del privilegio y se reconoce el derecho de autor como un derecho de propiedad, como se lo consideraba en Inglaterra desde la adopción en 1710, del Estatuto de la Reina Ana y en Francia con la sanción de los decretos de 1791 y 1793 de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, normas fundacionales que marcaron el comienzo del fin de la época de los privilegios y el nacimiento, respectivamente, de la concepción jurídica angloamericana del copyright, de orientación comercial, vigente en los países de tradición jurídica basada en el common law y de la continental europea o latina del droit d'auteur, de orientación individualista, formada en los países de Europa continental y seguida en América Latina y por numerosos países de África y del este de Europa.

El reconocimiento a los autores de un derecho de propiedad sobre sus obras, esencial e inequívoco, semejante al derecho de dominio sobre las cosas materiales, y su inclusión en nuestra constitución nacional entre los derechos fundamentales del individuo -que no son una simple creación de la ley sino que pueden y deben ser reconocidos sin que sea necesaria su reglamentación- permitió que los tribunales aplicaran el derecho de autor aún antes de dictarse una ley específica sobre la materia. La influencia de los mencionados decretos revolucionarios franceses y de la doctrina partidaria de considerar el derecho de autor como un derecho de propiedad se reflejó en las legislaciones del siglo XIX y continuó en el siglo XX en las denominaciones, por ejemplo, de la ley francesa de 1957 que sigue utilizando la expresión "propiedad literaria y artística", de la ley española de 1987 -que conserva la designación "propiedad intelectual" adoptada en la ley de 1879- y de algunas legislaciones del área latinoamericana en las cuales se mantiene, como en la ley argentina 11.723 "sobre régimen legal de la propiedad

intelectual" de 1933 y en la ley chilena 17.336 "sobre propiedad intelectual" de 1970. La reforma de nuestra Constitución Nacional en 1994 dotó -en el art. 75, inc. 22- de jerarquía constitucional, entre otros, a las Declaraciones y Tratados sobre derechos humanos que reconocen como tal al derecho de autor: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948); la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- (Nueva York, 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969), los cuales no derogan ningún artículo de la primera parte de la Constitución y son complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados por el Poder Ejecutivo Nacional previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

La inclusión del derecho de autor entre los derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional y en las declaraciones y tratados sobre derechos humanos importa el reconocimiento de que se trata de un atributo inherente al ser humano y que, como tal, su protección adecuada y eficaz no puede desconocerse.

III. Ahora bien, en el caso, se trata de actores que reclaman la retribución que les sería debida en razón de la comunicación por el canal de cable "Volver" de obras en las que aquéllos habrían participado. La primera pregunta que se impone, a los fines de definir el marco legal aplicable, puede sintetizarse del siguiente modo: ¿cabe considerar a los actores intérpretes como intérpretes a quienes alcanza la protección prevista por el art. 56 de la ley 11.723?. Si bien reconozco que el apoderado de la demandada ha desplegado un enorme esfuerzo intelectual fundado además en nutrida doctrina y jurisprudencia a los fines de justificar la respuesta negativa al interrogante planteado, adelanto que no tengo dudas de que los actores son intérpretes alcanzados por la norma legal a la que me he referido. Veamos: El citado art. 56 de la ley 11.723 dice: "El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su

interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente. El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos. Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta. Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo".

Ahora bien, el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes tiene perfiles propios y originales que le aseguran una categoría autónoma. La interpretación constituye una prestación personal de carácter intelectual y, por tanto, su origen es inseparable de la actividad de una persona física. Conlleva un importante esfuerzo personal de conocimiento de la obra y de dominio de la técnica a fin de interpretar, del modo más fiel, la obra del autor. La labor de un intérprete puede no haber sido grabada o radiodifundida -y ni siquiera difundida en público- y no por ello carece de su especial naturaleza. Es una actividad artística que, como actividad profesional, requiere una regulación particular que la defina con independencia de su carácter laboral. La locación de obra y de servicios, así como su caracterización laboral, son supletorias de su propio estatuto, o aplicables en cuanto no lo contradigan. También son supletorias las normas sobre el derecho al nombre, a la imagen personal, a la voz y al derecho a la intimidad, sin perjuicio de los demás derechos de la personalidad general y de la tutela específica de la reputación profesional. Al mismo tiempo que es actividad artística, mediante la fijación o la radiodifusión o la proyección pública, la interpretación tiene la

aptitud de independizarse de la persona del artista intérprete o ejecutante. A partir de ese momento la custodia de la interpretación se hace imposible pues puede ser utilizada, apropiada, vulnerada o desnaturalizada y, por ello, requiere una protección adecuada y eficaz mediante el reconocimiento de derechos exclusivos, oponibles erga omnes, en los que prevalecen las connotaciones de derecho social, fuertemente similares a las del derecho del trabajo, en cuanto la grabación no sólo compite con la actividad personal del intérprete sino con la de todo el sector profesional. En estos aspectos, la situación es análoga a la de los autores y ello se ha manifestado, por ejemplo, en normas protectoras irrenunciables, así como en la aplicación de las disposiciones que limitan los embargos por deudas, inclusive sobre las sumas que les corresponden a los intérpretes ejecutantes por los usos secundarios de las grabaciones, en razón de que constituyen la remuneración por su esfuerzo o actividad personal y tienen finalidad alimentaria, por lo que son equiparables a los salarios. Por su naturaleza, y de acuerdo con las condiciones que impone su tutela, el derecho del intérprete o ejecutante es un derecho individual, que requiere un régimen legal tuitivo y convenciones colectivas de trabajo, es decir de condiciones mínimas de orden público y en la mayoría de los casos, de la gestión colectiva. Es un derecho individual de ejercicio y administración colectiva y por ello está necesariamente ligado a las entidades profesionales.

Como corolario, y en cuanto actividad profesional de contenido social, sus derechos son contratables pero deben reputarse irrenunciables e incesibles. Ello está asegurado en la Argentina respecto de la remuneración por utilidades secundarias por el art. 5º del decreto 1671/74, donde se establece el porcentaje que les corresponde a los intérpretes o ejecutantes y que su disposición está a cargo de la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI). Como lo anticipé, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes se encuentran regulados en el art. 56 de la ley 11.723 y en diversas normas reglamentarias: el decreto 41.233/34, varias veces modificado, y los decretos 746/73, 1670/74 y 1671/74.

El mencionado artículo 56 reconoció por primera vez en la legislación argentina el derecho de los intérpretes, ya que la anterior ley 7092 de 1910 no lo mencionaba. Pese a esa omisión, la justicia había resuelto ("Corsini y otros", Cámara Civil 1ª de la Capital, octubre 28-1930, JA, 34-421), tres años antes de dictarse la ley 11.723, que "la compra de un disco no autoriza su difusión por medio de aparatos radiotelefónicos". En 1937, cuatro años después de dictada la ley 11.723, un conjunto de primeras figuras, intérpretes de la música nacional, constituyó la Corporación Musical Argentina S.A. (COMAR) a fin de lograr una remuneración por las utilidades secundarias de las grabaciones sonoras. Se promovieron varios juicios que fueron el punto de apoyo para imponer en cada medio el derecho de intérprete consagrado en el mencionado art. 56. Hasta principios de la década de 1960, COMAR delegó en la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC) la cobranza de la remuneración por las utilidades secundarias de las grabaciones sonoras. COMAR agrupaba a los directores de orquesta, solistas e integrantes de pequeños conjuntos; los ejecutantes - denominación reservada a los integrantes de las orquestas y los coros- quedaron al margen de esas conquistas pues COMAR sostenía que el art. 56 de la ley 11.723 sólo se refería a los intérpretes, es decir, a sus miembros, y que los aranceles se convenían y percibían sólo para sus representados.

En 1954 se constituyó la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI) que obtuvo la personería jurídica el 11 de septiembre de 1957 e inició una permanente actividad de reivindicación de los derechos de los artistas ejecutantes. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con COMAR o de obtener un reconocimiento por parte de los usuarios, AADI recurrió a la Justicia para lograr una interpretación amplia del art. 56.

La redacción del art. 56 dio lugar a una jurisprudencia oscilante que no llegó a definir la situación planteada por AADI, la cual, pese a obtener algunos fallos favorables, no logró imponer aranceles adicionales a los que percibía COMAR. La emisión del decreto 746/73, en cuyo art. 1º, parág. a), se establece

que, a los efectos del art. 56 de la ley 11723, se considera intérpretes "al director de orquesta, al cantor y a los músicos ejecutantes, en forma individual", puso de manifiesto que el accionar de AADI se había orientado a buscar una solución por medio de una norma reglamentaria. Aun cuando fuese justa la equiparación entre intérpretes y ejecutantes, la naturaleza de los hechos era compleja y el reconocimiento de derechos individuales a favor de los intérpretes secundarios requería, inevitablemente, un sistema reglamentario de distribución de los ingresos y un mandato personal de cada ejecutante, pues éstos deben poder ser individualizados a posteriori en las diversas utilidades de la ejecución a los efectos de la distribución de las sumas recaudadas. Pendientes estas cuestiones, en diciembre de 1974 se dictaron los decretos 1670 y 1671 en los cuales, además de reglamentarse el art. 56 de la ley 11723 referido a los artistas intérpretes y ejecutantes, se reconoció a los productores de fonogramas derechos sobre las utilidades secundarias con la finalidad de "independizarse de una intermediación comercial en la percepción de sus derechos", como se expresa en el último considerando del decreto 1671/74. La "intermediación comercial" aludida en el texto transcrito se refiere a la cesión de los derechos de los intérpretes a favor de los productores fonográficos estipulados en los contratos. El decreto 1671/74 establece que AADI es la representante, dentro del territorio nacional, de los intérpretes argentinos y extranjeros y sus derechohabientes para percibir y administrar las retribuciones previstas en el art. 56 de la ley 11.723 por la ejecución pública, transmisión o retransmisión por radio y/o televisión de sus interpretaciones fijadas en fonogramas y reproducidas en discos u otros soportes. Asimismo queda autorizada, como entidad única, a convenir con terceros la recaudación, la adjudicación y la distribución de las retribuciones que perciba por medio de la entidad de gestión colectiva creada por la misma norma, es decir, por AADI-CAPIF, A.C.R., entidad recaudadora constituida según el art. 7º del mencionado decreto 1671/74. Al poco tiempo, COMAR fue absorbida por AADI de acuerdo con un convenio al que se arribó finalmente.

El objeto tutelado a través de la norma es la prestación personal del artista intérprete o ejecutante, un bien inmaterial que no constituye una obra pero, para estar incluida en el régimen de protección, la interpretación debe ser siempre de una obra musical, dramática, literaria, etcétera. Aunque la interpretación puede reflejar la personalidad del intérprete y, por tanto, puede ser original, su protección no está subordinada a la condición de que presente originalidad. Los titulares de los derechos son los artistas intérpretes o ejecutantes. En ese sentido el art. 1º del decreto 746/73 considera intérpretes: "a) al director de orquesta, al cantor y a los músicos ejecutantes, en forma individual; b) al director y a los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnética para televisión; c) al cantante, al bailarín y a toda otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical". En relación con el inciso b) la justicia estableció en autos "Torre Nilson, Leopoldo contra Argentores" (CNCiv., Sala "B", diciembre 14-1982, LL, 1983-D-320) que "el decreto 746/73 en cuanto incluye a los directores de obras cinematográficas entre los intérpretes, no ha hecho otra cosa que recoger el criterio sustentado por autorizada doctrina en el sentido que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 20, 21 y 22 de la ley 11.723 sólo son coautores o titulares del derecho sobre la obra cinematográfica, el autor del argumento, el productor y el compositor de la música, criterio que, compartible o no y sin perjuicio de las propuestas que de "lege ferenda" puedan darse sobre tan delicado tema, en principio escapa a la competencia judicial desde el momento en que la cuestión, no ha sido introducida integrando la litis con todos los legitimados pasivos, ni mediante la invocación de un legítimo interés tutelable por el órgano jurisdiccional". Ahora bien, según la definición contenida en el art. 3º a) de la Convención de Roma (ley 23.921), artista intérprete o ejecutante, es "todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma un obra literaria o artística". En el Informe del Relator General de la Conferencia Diplomática en que se adoptó la Convención de Roma consta que, en el curso

de los debates, se acordó que se utilizaba la expresión "obra literaria o artística" en el mismo sentido que tiene en el Convenio de Berna y en la Convención Universal sobre Derecho de Autor y que incluye, concretamente, las obras musicales, teatrales y dramático-musicales. Además, se acordó que los directores de orquestas o cantantes se considerarían incluidos en la definición de "artista intérprete o ejecutante" (v. Actas de la Conferencia de Roma, OIT-UNESCO-BIRPI, 1967, p. 42). En cambio, quedan excluidos quienes no interpretan o ejecutan obras literarias o artísticas aunque realicen una labor artística, como los artistas de variedades y de circo (equilibristas, trapeceistas, acróbatas, payasos, prestidigitadores, ilusionistas, etc.), quienes no desarrollan una actividad artística -como las figuras de complemento (comparsas, partiquinos, etc.)- y aquellos que cumplen funciones técnicas (tramoyistas, utileros, etcétera).

Sin embargo, el art. 9º de la misma Convención faculta a las legislaciones nacionales a extender la protección también a los artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

En nuestra ley 11.723, el art. 56 se refiere al "intérprete de una obra literaria o musical", con lo cual quedan excluidos de la protección quienes no ejecutan obras, como los artistas de variedades y de circo, los deportistas, etcétera. El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF/WPPT) reitera en su art. 2º, parágrafo a), la definición de la Convención de Roma pero incluye en la protección también a los artistas intérpretes o ejecutantes de expresiones del folclore.

De acuerdo con las definiciones que se han dado, los titulares de los derechos respectivos son los artistas intérpretes y los artistas ejecutantes, de modo que se consideran incluidos tanto los directores de orquesta como los solistas y los integrantes de conjuntos orquestas o corales, al igual que los directores de teatro y los actores, los directores de puesta de una coreografía y los bailarines, como lo establece el decreto 746/73, art. 10, parágrafo c) que adopta un criterio extendido (cfr. Carlos A. Villalba y Delia Lipszyc, "El Derecho de

Autor en la Argentina. Ley 11.723 y normas complementarias y reglamentarias, concordadas con los tratados internacionales y comentadas y anotadas con la jurisprudencia", Editorial La Ley, pág. 216 y ss.; Emery, Miguel Angel, "Propiedad Intelectual", Editorial Astrea, pág. 241 y ss.).

IV. Una vez aceptada la interpretación propuesta en el considerando anterior, me ocuparé de un segundo interrogante: ¿cuales son los derechos que les han sido reconocidos a los intérpretes en los diversos ordenamientos nacionales e internacionales que se ocupan de este tema?. Por derivar de una actividad personal de carácter artístico, el derecho de intérprete reconoce en cabeza del artista intérprete o ejecutante facultades de carácter personal concernientes a la tutela de su personalidad en relación con su interpretación o ejecución, que integran el llamado derecho moral. También le reconoce facultades de carácter patrimonial, concernientes a la explotación de la interpretación o ejecución, que constituyen el derecho patrimonial. La ley 11.723 reconoce en el art. 56 el derecho moral del intérprete al respeto de su interpretación. En cambio, los tratados internacionales (Convención de Roma, AADPIC) no acogieron el derecho moral del artista o intérprete o ejecutante hasta que, el 20 de diciembre de 1996, el TOIEEF/WPPT, lo consagró en el art. 50 en relación con sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas. A su vez, los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes (y también de los otros titulares de derechos conexos) son reconocidos con sujeción al sistema de numerus clausus. Tienen por objeto protegerlos de utilidades que escapan al régimen contractual por el cual consienten los usos de su prestación. Sin embargo, a menudo estos derechos se encuentran sujetos a limitaciones establecidas con el fin de evitar que la protección concedida a los artistas tenga por efecto obstaculizar ya sea el ejercicio de los derechos exclusivos de los autores a autorizar la explotación de sus obras, o bien la comunicación pública de las fijaciones.

Por esta razón, en el art. 56 de la ley 11.723, al igual que en la Convención de Roma (art. 12), en el TOIEEF/CPT (art. 15) y en la mayoría de las legislaciones nacionales, estas regalías adicionales les son reconocidas a los artistas como un derecho de simple remuneración por vía de licencias no voluntarias (v. "Asociación Argentina de Intérpretes c/ Clemente Lococo S.A." (LL 1982-D,3) y "AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora c/ Hostal del Lago Salón sus prop. y otro" (LL, 1998-D, 479). El art. 56 de la ley 11.723 y los decretos reglamentarios reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos patrimoniales exclusivos sobre sus interpretaciones directas ("en vivo") respecto de su fijación y reproducción, así como a percibir una remuneración por las utilidades secundarias de sus interpretaciones; también derechos morales al respeto de la interpretación y a la identificación del artista mediante la mención de su nombre. En relación a este tema, se ha dicho que "utilidades secundarias" es una expresión generalizada que no figura en la Convención de Roma ni en las legislaciones, pero que se emplea corrientemente para designar la utilización de los fonogramas en la radiodifusión y para la comunicación al público (v. Informe del relator general de la Conferencia Diplomática en la que se adoptó la Convención de Roma (1961), Actas de la Conferencia de Roma, OIT-UNESCO-BIRPI, 1967, p. 52). Como dije, en el art. 56 de la ley 11.723 -al igual que en el art. 2 de la Convención de Roma y en el art. 15 del TOIEEF/WPPT- se adopta el sistema de las licencias no voluntarias: una vez que un artista ha consentido la fijación de su actuación, ésta puede ser comunicada al público mediante la ejecución pública y la radiodifusión sin necesidad de autorización, pero quienes efectúen la comunicación al público, deben abonar los aranceles establecidos al efecto.

De acuerdo con el art. 56, parág. 1: "El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta o cualquier otra substancia o cuerpo apto para reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará

establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente".

Las sentencias dictadas hasta 1965 fueron relativamente pocas e, invariablemente, reconocieron el derecho de los artistas intérpretes a percibir una retribución por las utilidades secundarias de las fijaciones de sus actuaciones. Pero a partir de la demanda promovida por AADI contra Radio Rivadavia se discutió ante la justicia si los intérpretes cuyos derechos reconoce el art. 56 de la ley 11.723 son sólo los principales -a la sazón representados por COMAR- o también los secundarios (los ejecutantes), lo cual reivindicaba AADI. La sentencia dictada en este proceso determinó la actualización de la exégesis de las normas sobre el derecho de los intérpretes y de los ejecutantes, al declararse por primera vez judicialmente que, según el art. 56 de la ley 11.723, los artistas ejecutantes que forman parte de las orquestas y coros están legalmente equiparados a los intérpretes. AADI también accionó judicialmente para reivindicar el derecho de intérprete a favor de los actores de obras cinematográficas cuando éstas son teledifundidas, pero el reclamo no prosperó porque el tribunal consideró que, en el film, el único intérprete es el director. La sentencia favorable a AADI dictada en el juicio contra Radio Rivadavia produjo diversas consecuencias, como la incertidumbre de a cuál de ambas entidades -AADI o COMAR- se debía pagar, y algunos usuarios se resistieron a seguir abonando a COMAR, negándole la representatividad que hasta entonces le habían reconocido. Pero en los juicios promovidos por COMAR contra los canales de televisión 11 y 13 de la ciudad de Buenos Aires, los tribunales reafirmaron su personería para seguir percibir como lo había venido haciendo (cfr. "Corporación Musical Argentina S.A. c/ Dicon S.A. LS 84, TV Canal II", 1ª Instancia Civil de julio 30-1968 (sentencia firme por deserción del recurso de apelación), LL, 134-312 y "Corporación Musical Argentina S.A. c/ Río de la Plata TV, Canal 13 SA", CNCiv., Sala "C", julio 31-1968, LL 131-909, respectivamente).

Sin embargo, en la acción promovida por AADI contra el Club Social y Deportivo Villa Malcom, tendiente a obtener un reconocimiento

semejante al que había conseguido en el juicio contra Radio Rivadavia, aquélla logró su objetivo y se rechazó la intervención de COMAR como tercero de mejor derecho sobre las sumas reclamadas por AADI en representación de los artistas ejecutantes, aunque en la sentencia dictada en los autos principales el tribunal dejó constancia de que éstas son ajenas e independientes "de la retribución que pertenece a los intérpretes representados por COMAR" ("Corporación Musical Argentina S.A., en; "Asociación Argentina de Intérpretes c/ Villa Malcom Club Social y Deportivo", CNCiv., Sala "B", octubre 24-1968 (en la tercería) y noviembre 8/1968 (en los autos principales), LL, 133-167).

Esta situación determinó al Club Atlético River Plate a demandar tanto a COMAR como a AADI a fin de que se declarara judicialmente la proporción, o el mejor derecho que le pudiera corresponder a cada una de estas entidades, en la percepción del derecho de intérprete establecido en el art. 56 de la ley 11.723 y, en ambas instancias, la entonces Justicia Nacional de Paz consideró que COMAR era la acreedora de las sumas depositadas, con exclusión de la codemandada AADI ("Club Atlético River Plate c/ Asociación Argentina de Intérpretes y Corporación Musical Argentina S.A.", CNPaz, Sala IV, octubre 20-1971, LL, 144-344).

La disputa entre AADI y COMAR quedó definitivamente zanjada con los decretos 1670/74 y 1671/74 y el posterior decreto 1329/79. En la Memoria y Balance de AADI correspondiente al ejercicio del año 1979 se transcribe un comunicado de COMAR en el que informa que ha cesado en su actividad recaudadora y ha dispuesto su disolución definitiva por asamblea extraordinario de 28 de abril de 1979.

AADI también reivindicó el derecho de los actores en films a percibir una retribución por la exhibición en cinematográficos. Entre 1981 y 1982 -en el lapso de menos de un año- dos salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil adoptaron decisiones opuestas en sendos juicios promovidos por AADI con idéntico objeto; en ambos casos ésta demandó a las empresas propietarias de salas

cinematográficas dicho pago como emergente del art. 56 de la ley 11.723. El primer fallo fue dictado por la sala E ("Asociación Argentina de Intérpretes c/ Clemente Lococo SA", CNCiv., Sala "E", diciembre 7-1981, LL, 1982-D, 1) y el segundo por la Sala "A" (cfr. "Asociación Argentina de Intérpretes c/ Sebastián Marínez SA", CNCiv., Sala "A", septiembre 7-1982, LL, 1983-D, 294). En la sentencia de la Sala "E" se menciona que anteriormente existió una reclamación en el juicio "Asociación Argentina de Intérpretes c/ Coll y Fiore", cuando no regía el decreto 746/73 y que había sido rechazada. En ambas sentencias se estimó que AADI no representaba a los actores argentinos que actúan en películas y que el decreto 1671/74 sólo se refiere a las interpretaciones fijadas en fonogramas y reproducidas en discos u otros soportes. Pero la Sala "E" consideró que AADI tenía legitimación activa en nombre de la Asociación Argentina de Actores que le había otorgado el correspondiente mandato. El voto del Dr. Lloveras expresa muy claramente el fundamento de la obligación de pago de una retribución por parte de los usuarios: "al acordar con el distribuidor de películas la puesta en circulación de la obra cinematográfica, ha dicho que se trata de una cesión de derechos intelectuales combinada con la compraventa o locación de las copias de películas (Stanowsky, "Derecho Intelectual", págs. 375/76). A su vez, el distribuidor cede al empresario de salas cinematográficas el derecho de exhibir la obra por un período determinado. El exhibidor obtiene un lucro de la proyección de la película, aun cuando deba dividir sus ingresos con los productores y distribuidores (...). De allí que, como contrapartida, debe hacerse cargo de la retribución a los intérpretes prevista en el art. 56 de la ley 11.723. Se trata de una obligación "ex lege" (de fuente legal y no convencional) cuyo sujeto pasivo, a tenor de la redacción de esa norma, no puede sino ubicarse en quien retransmite o reproduce sonora o visualmente una obra. Tal, el caso del empresario cinematográfico".

Esta sentencia dio origen a distintos convenios con los exhibidores cinematográficos que, a partir de entonces, abonan el derecho de intérprete de los actores por la exhibición en salas cinematográficas de los films en que

intervienen. Posteriormente, AADI volvió sobre la cuestión del pago del derecho de intérprete cuando los films se difunden por televisión demandando a dos teledifusoras, y en ambos casos resultó vencedora. En el juicio contra Canal 11 ("Asociación Argentina de Intérpretes c/ L.S. 84 T.V. Canal 11", CNCiv., Sala "D", julio-1987, (libre Nº 23.750)), tanto en primera como en segunda instancia se admitió el reclamo de AADI. La Cámara condenó al Canal 11 a pagar los derechos de intérprete por la teledifusión de los films en razón de que dicho derecho se encuentra consagrado en el art. 56 de la ley 11.723. Ese criterio fue reiterado en la sentencia de 15 de diciembre de 1987 en el juicio contra el Canal 7 (cfr. "Asociación Argentina de Intérpretes c/ LS 82 Canal 7 Argentina Televisora Color", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 30, diciembre 15-1987 (sentencia firme)). Sólo resta señalar que nuestra legislación nada dispone respecto de la duración del derecho de intérprete. Ello plantea varias posibilidades: considerar que es perpetuo o bien que finaliza con la vida del artista o que tiene la misma duración que el derecho del autor de la obra interpretada o que se aplican los plazos previstos en la convenciones internacionales de las que el país forma parte, en especial el ADPIC de la OMC (ley 24.425, B.O. de 5/1/1995) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (ley 25.140, BO del 24/9/1999) cuyo art. 17 incorpora los plazos mínimos previstos en el art. 14, parág. 5, del ADPIC: cincuenta años contados, respecto de los artistas, a partir del final de año en el que la interpretación o la ejecución fue fijada en un fonograma (art. 17, parág. 1). En estas circunstancias, sostiene Lipszyc que la última parece ser la solución más razonable pues se trata del plazo que el país se ha comprometido a respetar, evitando que se lo aumente sin fundamento legal (Villalba-Lipszyc, obra citada, p. 229).

V. En ese contexto, queda claro que los actores-intérpretes -a diferencia de lo que sucede cuando se utiliza su imagen sin su consentimiento (art. 31, ley 11.723)- carecen de facultades legales para impedir la divulgación de la obra al público, pero se encuentran habilitados para exigir el pago de una retribución. Esa situación es,

precisamente, la que se configura en la especie, pues como ya lo he dicho, se trata del reclamo formulado por actores que no han percibido retribución alguna por la repetición de obras en las que han participado. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, a través de las repeticiones que realiza en el canal de cable "Volver", la demandada obtiene un lucro lo que, por contrapartida, la obliga a hacerse cargo de la retribución que prevé el art. 56 de la ley 11.723 (v. en este sentido, la opinión de Carlos A. Villalba y Delia Lipszyc, en "El derecho de intérprete y la obra cinematográfica" en LL, 1983-D, 295). Adviértase al respecto que sólo por los períodos 1999, 2000 y 2001 la demandada percibió de los clientes a quienes les vendió la señal del canal la suma de \$4.781.416,35 (v. Anexo I, del informe pericial contable). No obsta a esta conclusión lo que surge del acuerdo celebrado entre la Asociación Argentina de Actores y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (ver fs. 20/21) pues ambas partes han coincidido en el sentido de que ese acuerdo tuvo su fundamento en cuestiones de índole laboral y su finalidad consistió en establecer una "compensación" a favor de los actores por la merma de empleo que podría implicar la repetición de los programas.

Tampoco constituye un impedimento para admitir la interpretación que propicio el hecho de que, con fecha 21 de diciembre de 2006, se haya dictado el decreto nº 1914/2006 (B. O., 27/12/2006) que le otorga la representación para cobrar la remuneración prevista en el art. 56 de la ley 11.723 a la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil (S.A.G.A.I.), pues según se desprende del art. 8º de ese decreto, sus disposiciones resultan aplicables a las relaciones contractuales originadas a partir de su entrada en vigencia, aunque sin lugar a dudas, es una pauta interpretativa que favorece la postura de la parte actora desde que implica el reconocimiento expreso por parte del Poder Ejecutivo de un derecho que antes surgía implícito de la ley de propiedad intelectual. Lo mismo cabe decir de la Resolución 181/2008 en cuanto establece "los derechos retributivos que deben abonar los usuarios por la explotación, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de

las interpretaciones actorales o de danza fijadas en grabaciones audiovisuales y otros soportes", pues esa resolución se deriva de la creación de S.A.G.A.I. (Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil).

VI. Ahora bien, sobre la base de los principios a los que me he referido, me parece conveniente advertir que en el caso los Sres. Horacio Oscar Herdener, José Angel Díaz Lastra, Miguel Angel Martínez, Delfor Luis Medina, Julio Angel López, Guido Gorgati y Jorge Alberto Rípoli han probado, mediante el informe obrante a fojas 475/523, la emisión por el canal Volver de las obras a las que allí se alude durante los períodos indicados en dicho informe. A su vez, en el Anexo I del informe pericial elaborado por el contador Ignacio Etcheguia (v. fs. 279/471, sobre reservado) se encuentran detallados los clientes que distribuyeron la señal del Canal Volver desde el año 1999 hasta el 20 de febrero de 2007.

VII. Aun cuando el apoderado de la demandada cuestionó la eficacia del informe emanado de la Asociación Argentina de Actores por su falta de coincidencia con lo que resulta de las revistas obrantes en Secretaría en relación con las fechas en que algunas repeticiones habrían tenido lugar, lo cierto es que no impugnó de falsedad ese informe en los términos del art. 403 del Cód. Procesal, de manera tal que me sujetaré a lo que de él se desprende como así también del anexo al que ya me referí.

VIII. Admitido entonces el derecho de los actores de percibir una retribución por la repetición en el canal de cable Volver de obras en las que han participado, corresponde analizar la defensa de prescripción opuesta por la demandada a fojas 123/127. Como anticipé, ARTEAR S.A. sostiene que el reclamo formulado por los actores es de naturaleza extracontractual por lo que el plazo de prescripción aplicable al caso es el de 2 años previsto en el art. 4037 del Cód. Civil. En cambio, la actora entiende que el planteo debe ser resuelto bajo las previsiones del art. 4023 del Código Civil en cuanto establece como principio general, que "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años,

salvo disposición especial". Si bien la cuestión puede resultar opinable a la luz de los antecedentes jurisprudenciales en sentido diverso que han citado las partes en apoyo de sus respectivas posturas, en mi opinión, asiste razón a la actora, porque la obligación cuyo cumplimiento se persigue en estos autos no deriva de un obrar antijurídico por parte de la demandada, quien se halla legalmente facultada para proceder como lo hace al emitir repeticiones como las que nos ocupan en este caso. De lo que se trata, en rigor de verdad, es de advertir que por esa actividad (lícita, sin dudas), debe abonar una retribución a los actores intérpretes que promovieron la demanda. No cabe, así, interpretar que resulta aplicable al caso la prescripción bianual desde que, reitero, no se trata en el caso de un supuesto de responsabilidad extracontractual por la comisión de hechos ilícitos. En esos términos, habré de rechazar la excepción de prescripción y admitiré en toda su extensión temporal el reclamo de los actores.

IX. En cuanto al monto por el que se hará lugar a la pretensión de los actores, dada la complejidad de su determinación y la dificultad para escoger criterios objetivos que eviten tildar de arbitrarias y/o antojadizas las sumas que en definitiva se fijen, me inclino por aceptar la estimación efectuada por la parte actora a fojas 152/158, ya que si bien el apoderado de la demandada sostuvo que esa estimación carecía de fundamento, no efectuó sus propios cálculos para el caso de que la pretensión de la actora fuera admitida. Es cierto que existen diferencias en cuanto al grado de participación en las obras por los demandantes, pero ante la dificultad evidente en que me encuentro para fijar un monto fundado en parámetros distintos a los utilizados por los actores, entiendo que la solución que propicio es la que en mayor medida se adecua a las características y particularidades de la cuestión propuesta a mi conocimiento.

X. Los intereses deberán calcularse desde la fecha en que se realizó cada emisión hasta el efectivo pago, sobre la base de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo previsto por el art.8º del Decreto 529/91

modificado por el Decreto 941/91 (conf. fallo plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil in re "Vazquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/daños y perjuicios", del 2-08-93; íd., en pleno, in re "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ daños y perjuicios", del 23/03/2004).

XI. Tanto las costas del proceso como aquéllas devengadas en virtud de la excepción de prescripción, habré de imponerlas en el orden causado habida cuenta de que la cuestión se encuentra discutida en la doctrina y en la jurisprudencia (art. 68, 2º párrafo del Cód. Procesal).

XII. Conclusión

En síntesis, examinadas las pruebas en particular y en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386, Cód. Procesal), de conformidad con las normas legales, la doctrina y la jurisprudencia citada, juzgando en definitiva, FALLO: 1) Desestimando la excepción de prescripción opuesta a fojas 123/127.

Con costas en el orden causado (art. 68, 2º párrafo del Cód. Procesal). 2) Haciendo lugar a la demanda entablada por Horacio Oscar Herdener, José Angel Díaz Lastra, Miguel Angel Martínez, Delfor Luis Medina, Julio Angel López, Guido Gorgati y Jorge Alberto Rípoli contra Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., a quien condeno a pagar a cada uno de los actores, la suma que resulte de la liquidación a practicarse dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento con arreglo a las pautas señaladas en el considerando VIII, más los intereses fijados en el considerando IX, bajo apercibimiento de ejecución. 3) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 68, 2º párrafo del Cód. Procesal). 4) Difiriendo la regulación de los honorarios para la oportunidad en que quede se apruebe la liquidación. Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Informática Judicial y, oportunamente, archívense las actuaciones.

Firma: GABRIELA A. ITURBIDE